

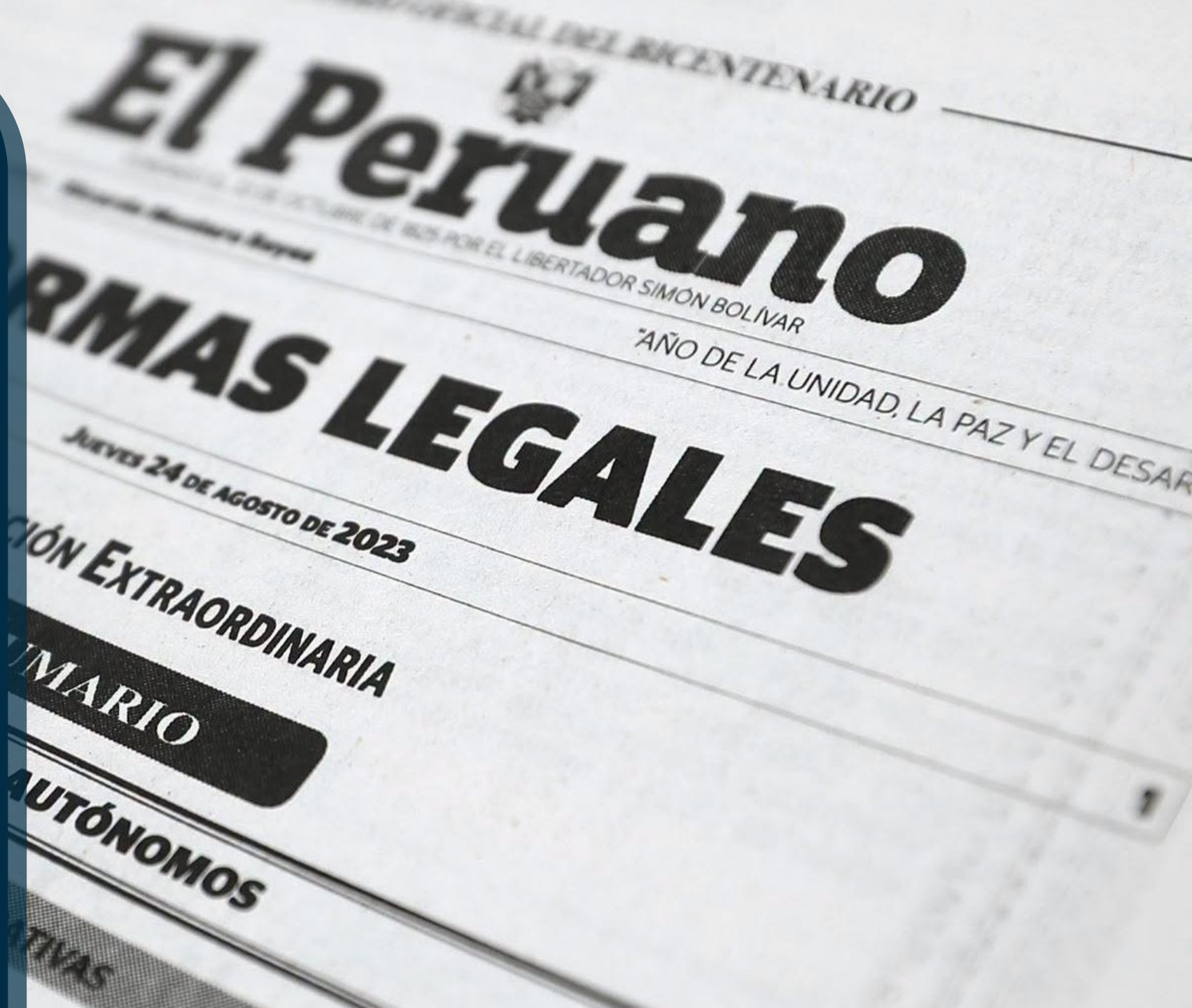
Seminarios Miércoles del exportador

SANCIONES ADUANERAS VINCULADAS A LA EXPORTACIÓN

Lima, 5 de agosto de 2026



1 **MARCO NORMATIVO**



MARCO NORMATIVO



LEY GENERAL DE ADUANAS

Se establecen los sujetos que pueden ser responsables de una infracción, los tipos de sanciones y los principios que rigen.

REGLAMENTO DE LA LGA

Desarrolla aspectos operativos y procedimentales necesarios para la correcta aplicación de la ley.

TABLA DE SANCIONES

Se tipifican las infracciones específicas, se identifica al sujeto infractor y se determina la sanción correspondiente para cada supuesto.

LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 188.- Principio de Legalidad

Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley.

No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario.

Artículo 190.- Determinación de infracciones

La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.

LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 194.- Circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad

Al aplicar las sanciones se debe tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción y la reincidencia, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

El Reglamento establece los lineamientos generales para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 195.- Gradualidad

Las sanciones establecidas en la Tabla de Sanciones pueden sujetarse a criterios de gradualidad, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

REGLAMENTO DE LA LGA

Artículo 248°. Lineamientos para aplicar sanciones

A efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos generales:

- a) La gravedad del daño o perjuicio económico causado.
- b) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- c) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- d) La subsanación voluntaria de la conducta infractora.
- e) Reincidencia dentro del plazo establecido.
- f) La categoría del operador de comercio exterior infractor.
- g) La condición de operador económico autorizado del infractor.
- h) El impacto de la comisión de la infracción en el control aduanero.
- i) La posibilidad de graduar la sanción.

Los lineamientos son aplicados, de manera conjunta o alternativa, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.

MARCO NORMATIVO

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 000185-2021/SUNAT

**APRUEBAN RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA QUE REGULA LOS
LINEAMIENTOS PARA APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN
LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

Lima, 14 de diciembre de 2021

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 000084-2026/SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE REGULA LOS LINEAMIENTOS PARA LA
APLICACIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PREVISTAS EN LA
LEY GENERAL DE ADUANAS Y EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY PARA LA
LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA**

Lima, 08 de mayo de 2026

2

¿QUIENES PUEDEN SER SANCIONADOS?



¿QUIENES PUEDEN SER SANCIONADOS?

1

EXPORTADOR

Es la persona natural o jurídica que destina mercancías al régimen de exportación para su salida del territorio aduanero.

2

AGENTE DE ADUANA

Es el operador autorizado por la SUNAT para representar al exportador y realizar los trámites necesarios para el despacho de las mercancías.

3

TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE

El transportista –o su representante– tiene a su cargo el traslado de las mercancías fuera del territorio nacional.

4

DEPÓSITO TEMPORAL

Es el operador encargado de recibir, custodiar y conservar las mercancías mientras permanecen bajo control aduanero.

3

SANCIONES VINCULADAS A LA EXPORTACIÓN



SANCIONES AL EXPORTADOR

P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12. <u>INFORME N° 033-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 035-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 074-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 107-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 169-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 176-2020-SUNAT/340000</u>	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	- Importador. - Exportador.
P12	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. <u>Aplica hechos y circunstancias RS 185-2021/SUNAT</u> <u>INFORME N° 033-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 035-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 074-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 107-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 176-2020-SUNAT/340000</u>	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	- Importador. - Exportador.

SANCIONES AL EXPORTADOR

A.7 Regularización de la exportación definitiva

1. La regularización del régimen se realiza dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque.

En caso de embarques parciales, el plazo para la regularización se computa a partir del día siguiente de la fecha del término del último embarque parcial.

En caso de embarques de concentrados de minerales metalíferos contemplados en el numeral 7 del anexo I, el plazo de la regularización se extiende hasta siete meses, excepto en el caso de muestras.

(RS N° 015-2022/SUNAT - 20.01.2022)

2. Para regularizar la declaración, el exportador confirma electrónicamente la información de la declaración. En los casos que corresponda, previa a esta confirmación registra la aceptación del resultado del boletín químico asociado a la declaración.

El despachador de aduana puede efectuar la confirmación electrónica de la información de la declaración, bajo responsabilidad del exportador.

3. El sistema informático valida la información; de no ser conforme, envía los motivos de rechazo por el mismo medio al despachador de aduana o al exportador para las rectificaciones pertinentes.

De ser conforme, el sistema informático en aplicación de técnicas de gestión del riesgo determina que la declaración:

- a) Ha sido regularizada o
- b) Está sujeta a evaluación.

4. La declaración sujeta a evaluación es asignada automáticamente al funcionario aduanero.

El funcionario aduanero verifica que la información o documentación registrada en el sistema informático sustente la exportación. De ser conforme, registra la aceptación de la regularización; en caso contrario, registra el motivo del rechazo para la rectificación pertinente por parte del despachador de aduana o exportador.

Luego de realizada la rectificación, para regularizar la declaración el exportador confirma electrónicamente la información de la declaración de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.

(RS N° 015-2022/SUNAT - 20.01.2022)

5. El rechazo de la regularización se notifica al despachador de aduana o al exportador, según corresponda, a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario.

SANCIONES AL EXPORTADOR

Datos Logísticos y de Transporte

- **Peso definitivo:** Variaciones exactas en el peso neto y peso bruto total de la carga.
- **Cantidad de bultos:** Número final de unidades o bultos efectivamente embarcados.
- **Documento de transporte:** Datos del Conocimiento de Embarque (Bill of Lading), Guía Aérea o Carta Porte Terrestre.
- **Fecha de término del embarque:** El día exacto en que finalizó la carga de las mercancías en el medio de transporte internacional.  SUNAT +5

Datos de Operación y Terceros

- **Información del consignatario:** Datos del cliente o receptor definitivo en el extranjero.
- **Relación de productores:** En caso de exportaciones a través de comisionistas o terceros, se debe adjuntar la lista definitiva de los productores locales involucrados.  SUNAT +1

Datos Comerciales y Financieros

- **Valor FOB definitivo:** El valor de venta real de la mercancía en el puerto o punto de salida.
- **Comprobantes de pago:** Número, serie y montos de las Facturas o Boletas de Venta Electrónicas emitidas al comprador.
- **Notas de crédito o débito:** Modificaciones financieras al precio inicialmente pactado, si las hubiera.
- **Gastos deducibles:** Ajustes finales por conceptos de fletes y seguros si la cláusula de venta no fue estrictamente FOB.  SUNAT +3

P18	En los regímenes de exportación, proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los datos relativos a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P19.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	- Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P19	En los regímenes de exportación, proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los datos relativos a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. <u>Aplica hechos y circunstancias RS 185-2021/SUNAT</u>	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	- Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración. <u>INFORME N° 106-2021-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 3-2022-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 036-2023-SUNAT/340000</u>	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P42	Destinar mercancía prohibida. La sanción se aplica por cada declaración. <u>INFORME N° 012-2021-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 036-2023-SUNAT/340000</u>	Art. 198 Inciso e)	2 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

SALIDA DE IQBF

AUTORIZACIÓN DE SALIDA

1) ¿Cuántos días tarda en otorgarse una solicitud de autorización de salida de insumos químicos?

El procedimiento de obtención de la Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados es de evaluación previa. La SUNAT otorgará o denegará una solicitud de autorización de salida, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud. Una vez otorgada, la Autorización es remitida al Buzón Electrónico del usuario, y podrá ser utilizada en una DAM de exportación, siempre que se mantengan las condiciones del usuario en el RCBF.

11	Ingresar o sacar bienes fiscalizados hacia o desde el territorio nacional sin contar con autorización o excediendo el margen de tolerancia permitido en la autorización.	Incautación de bienes fiscalizados (5)
----	--	--

P54	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la administración aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte carga vinculada al tráfico ilícito de drogas, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P55.	Art. 198 Inciso j)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	MUY GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. - Operador de base fija.
P55	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, cuando comunique el hecho de acuerdo con lo establecido por la administración aduanera antes del inicio de una acción de control y se detecte carga vinculada al tráfico ilícito de drogas.	Art. 198 Inciso j)	2 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. - Operador de base fija.

A. GARANTÍA DE INTEGRIDAD DE LA CARGA POR EL USUARIO

1. El usuario tiene la obligación de garantizar la integridad de la carga que se encuentra bajo su responsabilidad. Para cumplir con esta obligación se deben adoptar medidas para evitar su pérdida, sustracción, cambio o contaminación con mercancías vinculadas a actividades ilícitas, tales como tráfico ilícito de drogas, tráfico ilícito de mercancías o contrabando.
2. La adquisición, registro, suministro, colocación y control del precinto aduanero forman parte de las medidas de seguridad a que se refiere el literal h) del artículo 17 de la LGA.
3. Para la seguridad de la carga el usuario:
 - a) Debe usar un precinto que cumpla con las características mínimas y las especificaciones técnicas reguladas en el presente procedimiento, o un precinto aduanero que reúna características y especificaciones técnicas superiores a las antes señaladas.

- b) Puede usar medidas de seguridad adicionales al precinto aduanero.

El usuario proporciona muestras físicas de los precintos aduaneros cuando la autoridad aduanera lo requiera.

B. PRECINTO ADUANERO

1. El precinto aduanero es colocado y controlado en el territorio nacional, en el centro de atención en frontera o en el muelle peruano en Arica, como medida de seguridad en contenedores cerrados, vehículos tipos furgón o cisterna cuando su estructura y acondicionamiento permita el precintado, según lo establecido en el presente procedimiento y, complementariamente, en los demás procedimientos aduaneros.
2. El precinto aduanero puede ser de tipo perno o cable y debe cumplir con:
 - a) Las características mínimas detalladas en el anexo I.
 - b) Las especificaciones técnicas detalladas en el anexo II.
 - c) Estar diseñado y fabricado para impedir su remoción, apertura o alteración sin dejar evidencia visible de ello, según lo descrito en el anexo III.

2.3. El exportador o declarante, según corresponda:

- a) En el embarque realizado desde el local designado por el exportador o desde el lugar designado por la Administración Aduanera. La colocación se efectúa antes de la transmisión de la relación de carga a embarcar, salvo cuando la autoridad aduanera previamente haya colocado o dispuesto la colocación de un precinto aduanero.
- b) En la ZED, ZOFRATACNA o ZEEDEPUNO, antes de la transmisión de la relación de carga a embarcarse.
- c) Antes del ingreso de la mercancía al depósito temporal, cuando se trate de carga acondicionada en un contenedor cerrado y corresponde en su totalidad a una sola declaración aduanera de mercancías, para la asignación de canal de control.
- d) Antes del traslado de la mercancía para su salida por una aduana distinta a la de numeración de la declaración.
- e) Cuando lo establezca otro procedimiento aduanero.

P28	Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección o de fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera con excepción del inciso k) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P29, P30, P31, P32, P33, P34, P35 y P37.	Art. 198 Inciso a)	3 UIT	MUY GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. - Operador de base fija. - Proveedor de precinto. - Laboratorio. - Pasajero.
-----	---	-----------------------	-------	--------------	--

P30	No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, la infraestructura, los equipos o los medios que permitan el ejercicio del control aduanero.	Art. 198 Inciso a)	3 UIT	MUY GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. - Operador de base fija. - Proveedor de precinto. - Laboratorio.
P31	No garantizar el ingreso preferente de la autoridad aduanera a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones.	Art. 198 Inciso a)	3 UIT	MUY GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. - Operador de base fija. - Proveedor de precinto. - Laboratorio.

SANCIONES AL AGENTE DE ADUANA

N20	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N21. <u>INFORME N° 035-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 058-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 074-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 176-2020-SUNAT/340000</u>	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N21	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. <u>INFORME N° 035-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 058-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 074-2020-SUNAT/340000</u>	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

N77	No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N64. <u><i>Supuesto que sustituye al previsto en en el código N22 - DS N° 169-2020-EF</i></u> <u><i>El Código N77 sustituye al código N63 - DS N° 198-2024-EF</i></u> <u>INFORME N° 147-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 175-2020-SUNAT/340000</u>	Art. 197 inciso c)	Equivalente a los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N64	No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. <u><i>Supuesto que sustituye al previsto en en el código N22 - DS N° 169-2020-EF</i></u> <u>INFORME N° 147-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 175-2020-SUNAT/340000</u>	Art. 197 inciso c)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.

SANCIONES AL TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE

N20	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N21. INFORME N° 035-2020-SUNAT/340000 INFORME N° 058-2020-SUNAT/340000 INFORME N° 074-2020-SUNAT/340000 INFORME N° 176-2020-SUNAT/340000	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N21	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. INFORME N° 035-2020-SUNAT/340000 INFORME N° 058-2020-SUNAT/340000 INFORME N° 074-2020-SUNAT/340000	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

N96	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N75, N76, N62, N14, N87, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N88, N89, N90, N91, N92, N26, N27, N81, N71, N33, N98 y N99, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. <u>El código N96 sustituye al código N83 - DS N° 076-2026-EF</u> <u>El Código N83 sustituye al código N73 - DS N° 198-2024-EF</u> <u>Supuesto que sustituye al previsto en en el código N35 - DS N° 169-2020-EF</u> <u>INFORME N° 048-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 052-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 058-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 061-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 065-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 083-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 102-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 2-2022-SUNAT/340000</u>	Art. 197 Inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N97	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N75, N76, N62, N14, N87, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N88, N89, N90, N91, N92, N26, N27, N81, N71, N33, N98 y N99. <u>El código N97 sustituye al código N84 - DS N° 076-2026-EF</u> <u>El Código N84 sustituye al código N74 - DS N° 198-2024-EF</u> <u>Supuesto que sustituye al previsto en en el código N36 - DS N° 169-2020-EF</u> <u>INFORME N° 061-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 065-2020-SUNAT/340000</u> <u>INFORME N° 083-2020-SUNAT/340000</u>	Art. 197 Inciso c)	1 UIT	GRAVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

SANCIONES AL DEPÓSITO TEMPORAL

N45	Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera. <u>INFORME N° 71-2021-SUNAT/340000</u>	Art. 200 Último párrafo	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	MUY GRAVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
-----	--	----------------------------	---	-----------	---

N50	Cuando la autoridad aduanera detecta mercancía almacenada que no cuente con documentación sustentatoria.	Art. 197 Inciso o)	Equivalente al valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera	MUY GRAVE	- Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N55	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad. <u>INFORME N° 012-2023-SUNAT/340000</u>	Art. 197 Inciso p)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	MUY GRAVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

INFRACCIONES RELACIONADAS AL DRAWBACK

P20	Transmitir datos incorrectos en la Solicitud de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, o no acreditar los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios, cuando tenga incidencia en su determinación y salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P21. <u>INFORME N° 41-2021-SUNAT/340000</u>	Art. 198 Inciso b)	Equivalente al 50% del monto restituido indebidamente	GRAVE	Beneficiario de régimen aduanero.
P71	Transmitir datos incorrectos en la Solicitud de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, o no acreditar los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios, cuando exista sobrevaloración de mercancías o simulación de hechos para gozar de beneficios de restitución simplificada de derechos arancelarios. <u>Supuesto que sustituye al previsto en el código P21 - DS N° 169-2020-EF</u> <u>INFORME N° 41-2021-SUNAT/340000</u>	Art. 198 Inciso b)	Equivalente al doble del monto restituido indebidamente	GRAVE	Beneficiario de régimen aduanero.



Seminarios Miércoles del exportador

Preguntas y respuestas



Mauricio Ruiz Rosado

mruiz@thelema.pe